

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	26
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Marzo 1921)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.116

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

De R. O. comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. S. que en el expediente intruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Manuel Perálvarez Cañadas, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole una multa por infracción del R. D. de 15 de Septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren a su derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente a los fines que se ordenan.

Córdoba a 10 de Marzo de 1921.—  
El Gobernador civil, *Julio Blasco Perales*.

Circular núm. 476

(Continuación)

### CAPITULO SEPTIMO

De los Escribientes

**Artículo 169.** Habrá un Escribiente de Plantilla auxiliar Secretaria y Contaduría y además los que acuerde el Sindicato, según las necesidades del servicio, bien con carácter permanente o temporal según los casos.

**Artículo 170.** Las condiciones para ser escribientes de la Comunidad y Sindicato, son las siguientes: tener su domicilio y residencia habitual en Montilla tener diez y ocho años cumplidos, no tener antecedentes penales y conservar buena conducta, no tener defecto físico ni padecer enfermedad crónica que le impida el desempeño de sus funciones, escribir con letra clara y buena ortografía y saber las cuatro reglas elementales de Aritmética, de números enteros, quebrados y decimales.

**Artículo 171.** Los que deseen ocupar el cargo de Escribientes en caso de vacante lo solicitan al Presidente de la Comunidad por medio de instancia escrita y firmada de su puño y letra, acompañada de su cédula personal y los certificados de buena conducta

y los negativos de antecedentes penales

Las instancias de los que fueren menores de edad, llevaran al pie la autorización escritas de sus padres o tutores, y si no supieren escribir, haran constar su autorización compareciendo personalmente ante el Secretario del Sindicato, que extenderá la correspondiente diligencia al pie de la instancia.

**Artículo 172.** Los escribientes estarán a las inmediatas ordenes del Secretario quien les dispondrá el trabajo que deban efectuar, bien en la misma Secretaría o en otras Oficinas en que fuere preciso.

Así mismo acompañaran al Secretario fuera de la Casa Social, siempre que fuere preciso escribir o copiar cualquier documento, como en las Juntas generales, para despachar con el Presidente o en casos análogos.

**Artículo 173.** El Escribiente auxiliar de Secretaria, sustituirá al Secretario en enfermedades o ausencias, y cuando el Sindicato lo disponga en casos especiales, quedando en estas casos a las inmediatas ordenes del Presidente.

**Artículo 174.** Además de lo dispuesto en el presente Capitulo, los Escribientes tendran los derechos y deberes generales, comunes a todos los empleados de la Comunidad y los que les señalan las Ordenanzas y Reglamentos.

### CAPITULO OCTAVO

Del portero Conserje y Ordenanzas

**Artículo 175.** Una misma persona

podrá desempeñar los cargos de Portero Conserje y Ordenanza de la Comunidad de Labradores y Sindicato de Policía Rural.

**Artículo 176.** Las condiciones para ocupar los anteriores cargos son los siguientes:

Ser vecino de Montilla, mayor de edad, casado, no tener defecto físico que le impida el ejercicio de su cargo no tener antecedentes penales y observar buena conducta, y saber leer y escribir.

**Artículo 177.** El Portero Conserje habitará en la Casa Social, cuidará del aseo y policia de la misma, así como de las Oficinas y Dependencias, tendrá a su cargo la llave de la Casa, para abrir y cerrar a las horas competentes, y no la abandonará nunca durante la noche o de día en ausencia de los empleados, a menos que deje encargada otra persona de su familia o de su confianza, bajo su responsabilidad, y comunicándolo al Presidente o Secretario.

**Artículo 178.** Cuidará del enjalbegado con cal o pintura de la casa, así como de que se encuentren en buenas condiciones las instalaciones de alumbrado eléctrico y agua potable, y la calefacción de las Oficinas en tiempo de invierno.

**Artículo 179.** El Portero Conserje desempeñará también las funciones de Ordenanza, cumplimentando las Comisiones que le encarguen el Presidente o el Secretario fuera de la Casa Social,

llevara las citaciones para los Síndicos o Jurados o para otras personas que deban comparecer ante el Sindicato o Jurado, repartirá los oficios, cartas o documentos, fijará los Bandos y asistirá a su publicación con el voz pública de la ciudad y se hará cargo del correo a su llegada a la Casa Social, entregando al Presidente o al Secretario las cartas, telegramas, certificados y demás objetos de correspondencia, firmando los recibos y abonando los derechos de distribución, en ausencia del Secretario y demás empleados.

Artículo 187. El Portero conserje cuidará de comunicar al Secretario todos aquellos recados o encargos, de las personas que llegaren a la casa fuera de las horas de oficina, y en caso de urgencia lo buscará donde se encuentre a fin de que pueda cumplimentar cualquier servicio inaplazable que pueda presentarse.

Artículo 181. El Portero conserje tendrá todos los demás cuidados que se requieren en las Oficinas Públicas.

(Continuará)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Con honda pena participo a V. S. que el Excmo. Sr don Eduardo Dato e Iradier, Presidente del Consejo de Ministros, ha fallecido hoy en esta Corte, víctima de execrable asesinato.

Al difundirse el odioso hecho, toda la población de Madrid, sin distinción alguna, manifiesta su indignación y protesta contra el alevoso crimen que priva a la Nación y a la Monarquía de los servicios, tan revelantes como meritisimos, que prestará al frente del Gobierno quien a aquellas ha ofrecido hasta el sacrificio de su vida.

Los mismos sentimientos de reprobación expresan los telegramas que se reciben de toda España, y que reflejan el pesar de los españoles nobles y honrados en el presente día de duelo nacional.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

Vengo en disponer que don Luis Marchalar y Monreal, Vizconde de Eza, Ministro de Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de

Marina.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Presidente interino del Consejo de Ministros.

Gabino Bugallal.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL DECRETO

Vengo en disponer que don Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, se encargue interinamente de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia Mariana Ordóñez

### Administración Central

### Ministerio de Estado

#### Subsecretaría

#### Asuntos contenciosos

El Sr. Cónsul general de España en Filadelfia, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, Fernando García e Ibarra, que pereció por asfixia a bordo del vapor americano «Doherie».

Madrid, 3 de Marzo de 1921. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Sr. Cónsul de España en La Paz, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Emilio Lasheras, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Calatorao (Zaragoza), ocurrido en aquella capital, el día 5 de Enero del presente año.

Madrid 5 de Marzo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 9 de Marzo de 1921.)

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE CORDOBA

#### CONTADURIA

AÑO DE 1920-21

Núm. 311

Distribución de fondos por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones del mes de Enero próximo formada por la Contaduría de Fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 97 de la Ley de

presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1.866 y al 93 del Reglamento dicado para su ejecución.

#### Capítulo 1.º—Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 10.447 94.

Artículo 2.º—Archivo y Depositaria 1.500'00.

Artículo 3.º Comisiones especiales 479' 7.

Artículo 4.º—Arquitectura 791'67.

Total 13.248'78.

#### Capítulo 2.º—Servicios generales

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.267'92.

Artículo 2.º—Bagajes 375'00.

Artículo 3.º—BOLETIN OFICIAL 118'75

Artículo 4.º—E'cciones >

Artículo 5.º—Calamidades 83'34

Total 1.945'01

#### Capítulo 3.º—Obras públicas

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas 708'34.

Total 708'34.

#### Capítulo 4.º—Cargas

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros 3.280'56.

Artículo 2.º—Pensiones 6.533'51.

Artículo 3.º—Empréstitos 5.000'00.

Artículo 5.º—Deudas reconocidas 877'96

Total 15.692'03.

#### Capítulo 5.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Rección administrativa de 1.º Enseñanza 1.872'92.

Artículo 2.º—Institutos Generales y Técnicos 5.266'09

Artículo 3.º—Escuelas Normales 3.604'09.

Artículo 4.º—Inspección de Escuelas 464'57.

Artículo 5.º—Academias 2.916'26.

Artículo 6.º—Biblioteca 333'34.

Artículo 7.º Museos 458'34;

Total 15.916'62

#### Capítulo 6.º—Beneficencia

Artículo 2.º—Hospitales 407'364.

Artículo 3.º—Casa de Misericordia 14.874'66

Artículo 4.º—Casa de Expósitos 12.173'26.

Total 67.761'64.

#### Capítulo 7.º—Corrección pública

Artículo 1.º—Carceles 7.333'34.

Total 7.333'34.

#### Capítulo 8.º—Imprevistos

Artículo único—Para gastos no previstos 1.666'67.

Total 1.666'67.

#### Capítulo 10.—Carreteras

Artículo 2.º—Construcciones de carreteras provinciales 4.927'10.

Total 4.927'10.

#### Capítulo 12.—Otros Gastos

Artículo único—Para otros Gastos 12.782'48.

Total 2.782'48.

#### Capítulo 13.—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados 100.000'00.

Total 100.000'00.

Total general 240.911'23.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas 240.911'23 pesetas por los conceptos expresados.

Córdoba 9 de Diciembre de 1920.—firmado.—Pedro Mir.

Sesión de 31 de Diciembre de 1920

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución para el mes de Enero próximo importante pesetas 240.911'23 y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo mandado. —firmado: El Vicepresidente, José Silva.—El Secretario, Filiberto López.

### C.º de los ferrocarriles Andaluces

#### EXPLOTACION

#### RECLAMACIONES

#### ESTACION DE MORILES (Hórcajo)

Núm. 1125

#### Subasta pública

No habiendo sido retiradas a los diez días del anuncio de su llegada a la estación de....., serán vendidas en la misma, transcuridos cuatro días de la fecha, cumpliendo lo mandado por Reales Ordenes de nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete las mercancías a continuación expresadas:

Expedición, nueve mil ciento quince.—Procedencia Madrid—Bultos, uno.—Naturaleza, Bombillas. Peso kilogramos, 9/900.—Consignatario, Giraldez y Vega.

### JEFATURA DE MINAS

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

[Número del expediente 8.276]

Núm. 1.001

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel Perianez, en nombre Sociedad de Utensilios, vecino de Córdoba.

Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Abril de 1920, solicitando se le conceda: 20 pertenencias de la mina denominada «2.º Complemento», de mineral hulla sita en el término de Obejo, y paraje «La Calera» y «Olana del Guadalbarbo» terrenos de la propiedad de don Antonio Bojas y don Bautista Ruiz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Febrero de 1921, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida la estancia número 8 de la mina «Comple-

mento" número 7.127 y desde dicho punto de partida al Este 20.° 30' Sur se medirán 600 metros y 1.ª estaca, 1.ª 2.ª Norte 20.° 30' Este 20; 2.ª 3.ª Oeste 20.° 30' Sur 200, 3.ª 4.ª Norte 20.° 30' Este 100, 4.ª 5.ª Oeste 20.° 30' Norte 200, 5.ª 6.ª Sur 20.° 30' Oeste 20; de 6.ª 7.ª Oeste 20.° 30' Norte 1.000, 7.ª 8.ª Norte 20.° 30' Este 20, 8.ª 9.ª Oeste 20.° 30' Norte 100, 9.ª 10.ª Sur 20.° 30' Oeste 100, 10.ª 11.ª Este 20.° 30' Sur 100, 11.ª 12.ª Sur 20.° 30' Oeste 20 y de 12.ª punto de partida Este 20.° 30' Sur 400, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Febrero de 1921.—  
El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Número del expediente 8.399  
Núm. 1.085

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba, Hago saber: que por don Luis Drogez, en nombre de la Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo: Se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 Febrero 1921, solicitando se le conceda una demasia denominada "Demasia a Virgen de los Remedios 2.ª", de mineral hulla, comprendida entre las minas denominadas María Amelia número 7.872; Virgen de los Remedios 2.ª número 199; "La Aurora" número 457 y el registro "La Píllula", en el paraje nombrado "La Píllula" y arroyo de Caganchas, terreno de viuda de don Vicente Sanchez y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Marzo de 1921, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

SERVICIO CATASTRAL

## DE LA RIQUEZA URBANA

DE ALMEDINILLA

Núm. 1.073

### EDICTO

Don Fernando García Calleja, Arquitecto Jefe del Servicio Catastral Urbano de la provincia de Córdoba.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Instrucción provisional del 29 de Agosto de 1920, referente a los trabajos del Catastro de la riqueza Urbana, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 24 del pasado mes de Febrero, ha acordado la comprobación del

Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de El Viso de los Pedroches, por corresponderle en orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, don Fernando García Calleja.

Arquitectos, don José María Saiz Aguirre y don José Luis Aranguren y Bourgon.

Aparejadores, don Rafael Díaz García, don Manuel Vidal y don Alfonso Gordillo y Ramírez de Arellano.

Auxiliares administrativos, don José Salas Montero y Ramon Mesia Olivares.

Advirtiendo al propio tiempo a los señores propietarios de dicho término municipal, según previene el artículo 58 de la referida Instrucción, la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la valoración.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Almedinilla a tres de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—El Arquitecto Jefe, Fernando García Calleja.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

La «Cooperación Económica de Funcionarios», de Málaga, a consultado a este Ministerio la forma en que le será factible acogerse a los beneficios concedidos por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 para todas las Cooperativas de funcionarios públicos que se constituyan y organicen en arreglo a las normas consignadas en el Estatuto anejo al mismo, mediante la modificación de sus actuales Estatutos; y teniendo en cuenta que de ellas forman parte algunas personas que no ostentan la condición de funcionarios públicos, solicitando, por consecuencia, que así para éstas como para los funcionarios dependientes de la Provincia, del Municipio o demás organismos autónomos, en el caso de que dichas Corporaciones no se presten a hacer por sus empleados las aportaciones de capital que previene el artículo 10 del Real decreto antes citado, se respete su situación actual, estimándose como aportaciones voluntarias las entregas de cantidades que tuvieren realizadas en concepto de suscripción de las acciones que actualmente tienen emitidas y en circulación la entidad solicitante; proponiendo además la Cooperativa solicitante que se autorice la renuncia del derecho que se concede a los funcionarios en el mencionado Estatuto para percibir en especie la mitad de su sueldo mensual, o en otro caso limitándose tal derecho exclusivamente para los socios funcionarios públicos por quienes el Estado,

la Provincia, el Municipio, etc., hubieran hecho la reglamentaria aportación de una mensualidad de sus sueldos o asignaciones:

Considerando que, así como tratándose de Cooperativas de nueva creación, debe ser mantenido con todo rigor el espíritu que informa el Real decreto de 21 de Diciembre último, que fué concretado en sus artículos 1.º y 10, según los cuales sólo las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, o los que dependan de provincias, Municipios u organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, son las que podrán, conforme a las normas que en dicho Real decreto y Estatuto se establecen, constituir Cooperativas bajo el régimen que por ellos se sanciona, supondría, en cambio, una notoria injusticia el pretender hacer aplicación de aquellos preceptos con igual inflexibilidad de criterio a las Cooperativas existentes en la fecha de su publicación, ya que el hacerlo así significaría, o la imposibilidad de que muchas de aquellas Cooperativas pudieran, acomodando su régimen al del Real decreto, disfrutar de los beneficios que éste concede, o de que, para conseguirlo, les fuera preciso excluir de sus listas de socios a personas que, aun no teniendo la condición de funcionarios, han contribuido con sus aportaciones, sus compras y con su ayuda personal a la existencia y prosperidad de aquellas Cooperativas:

Considerando que la dificultad de hecho que se deja propuesta puede ser equitativamente solucionada tratando de igualar la aportación de capital que en uno u otro concepto hayan de hacer a las Cooperativas todos los socios que en las mismas deban seguir figurando, aunque dicha igualdad no pueda extenderse al disfrute de derechos que, como el del anticipo de una parte de la paga mensual, sólo debe ser concedido a aquellos socios que ofrezcan a la Sociedad una garantía segura de reintegro, la cual sólo puede hallarse en la automática detracción del importe de sus anticipos de las pagas, sueldos o asignaciones que por su concepto de funcionarios públicos deban percibir.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que las personas que sin ser funcionarios públicos activos o pasivos formaran parte en 21 de Diciembre de 1920 de las Cooperativas de funcionarios comúnmente denominadas civiles-militares existentes en aquella fecha en diferentes localidades y que quieran acogerse al régimen estatuido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, pueden seguir perteneciendo a las mismas previa la aportación de una cantidad igual al promedio de los sueldos, haberes o asignaciones correspondientes a todos los demás

socios que lo fueran en aquella fecha y tuvieran el carácter de funcionarios públicos, activos o pasivos dependientes del Estado, la Provincia, el Municipio y demás organismos oficiales autónomos que realicen servicios de carácter público.

Segundo. Que de igual derecho disfrutará los que en la misma fecha de 21 de Diciembre de 1920 fueran socios de tales Cooperativas y fueran a la vez funcionarios dependientes de Municipios, Diputaciones y demás entidades autónomas a que el Real decreto hace referencia cuando dichas Corporaciones o entidades no se presten voluntariamente a hacer por cuenta de ellos las aportaciones de la mensualidad de sus sueldos o haberes que ordena dicha soberana disposición, previa también la personal aportación del importe de dicha mensualidad.

Tercero. Que el hecho de que las personas a quienes se refieren los dos números anteriores fueran socios de las Cooperativas respectivas en la mencionada fecha de 21 de Diciembre de 1920, habrá de acreditarse por certificación expedida con todos los requisitos reglamentarios por el Secretario de la Cooperativa respectiva y comprobada la exactitud de tal extremo por el Intendente que el Estado designe para la Cooperativa de que se trate, tan pronto como haya tomado posesión de su cargo.

Cuarto. Que las cantidades aportadas por dichos socios con anterioridad a la fecha de 21 de Diciembre de 1920 a las Cooperativas a que pertenezcan, podrán reputarse, o como su cuota de incorporación, equivalente a la que deban satisfacer los nuevos socios, o como aportaciones voluntarias sometidas al régimen que se establezca en los Reglamentos, en cuyo caso deberán abonar, además de la mensualidad referida, una cantidad igual a la que se fija como cuota de ingreso para los nuevos socios que a la Cooperativa se incorporen.

Quinto. Que los socios a quienes se refieren los números 1.º y 2.º de esta disposición no tendrán derecho a los anticipos mensuales en géneros de que trata el estatuto XII y el artículo 9.º del Real decreto, de los cuales podrán disfrutar exclusivamente los socios que sean funcionarios públicos de cualquiera de las clases que dichas disposiciones mencionan.

Sexto. Que debe consignarse en todos los Reglamentos de las Cooperativas de funcionarios que pretendan disfrutar de los beneficios que concede el Real decreto citado, el derecho de los anticipos en géneros equivalentes a la mitad del sueldo o asignación mensual de cada funcionario, sin perjuicio de la renuncia que éstos puedan hacer de su derecho.

Séptimo. Que se dé carácter general a esta Real orden para su aplicación a los casos semejantes al resuelto que pudieran presentarse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1921.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 1.º Marzo 1921).

**AYUNTAMIENTOS**

**DOÑA MENCIA**  
Núm. 902

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio económico de 1921 a 22, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico y aceptado por el Ayuntamiento, se hallará expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentarse las reclamaciones que procedan.

Doña Mencía 21 de Febrero de 1921.  
El Alcalde, Juan Vergara.

**ESPEJO**  
Núm. 963

Don Joaquín Reyes Pineda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminados en borrador los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana, para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que entiendan convenientes.

Espejo 25 de Febrero de 1921.—Joaquín Reyes.

**LA CARLOTA**  
Núm. 958

Don José Jiménez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido en esta Alcaldía de la Conservación Catastral de la provincia, el padrón de la riqueza pública de este pueblo, correspondiente al año económico de 1921 a 1922, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

La Carlota 25 de Febrero de 1921.—José Jiménez.

**MONTALBÁN DE CORDOBA**  
Núm. 278

Lista de los electores para Senadores formada por este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha para que rija en el presente año y que se remite al Ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de 15 de Septiembre de 1919.

Señores Concejales.

D. José Sillero Marín

D. Francisco Cominguez Guadix  
José López López  
Francisco Fernandez Galvez  
Francisco López López  
Antonio Alonso Durán  
Valerio Lopez Prieto  
Demetrio Sillero Ruz  
Juan Sillero López  
Lorenzo Valenzuela Doblas  
Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas

D. Antonio Fernández Fernández	300 71
Cristóbal Dominguez Jiménez	273 55
Pedro Sillero Ruz	270 94
Florencio Ruz Sillero	257 28
Juan Zamorano López	214 58
Agustín Pérez de la Lastra	212 50
José García Fano	210 71
Julián Jiménez de la Cruz	180
Pedro Vaquero Sillero	174 19
Antonio Sillero Marín	169 97
Gabriel Fernández Canalejo	158 76
José Ruz Crespo	137 06
Enrique López López	130 86
Miguel López Muñoz	119 57
Juan B. Castellano Jurado	111 26
Francisco Ruz Cañete	108 99
José Villalva Navarro	1 6 26
Juan Castellano Ruz	93 66
José Zamorano López	85 12
Pedro López Sillero	84 92
José Martínez Muñoz	77 31
Antonio Araque Afán	72 77
Amador Sillero Muñoz	69 42
Rafael Pérez de la Lastra	66
Juan Jiménez Sillero	65 90
Antonio Prieto Crespo	61 28
Pedro Oroseo Garcia	59 84
Fernando Perez de la Lastra	58 49
Francisco López Prieto	46 50
Modesto Ruz Ortiz	44 93
Francisco Bascón Cañero	39 89
Juan Cartellano Lastra	35 59
Rafael Bascón Nieto	35 51
Cristóbal Infante Quesada	31 76
Alfonso Fernández Perez	28 16
José Muñoz Montilla	27 16
José Jiménez Sillero	26 61
Luis Nieto Gutierrez	23 50
Alfonso Vaquero Sillero	21 52
Juan Adamuz Nieto	18

Montalbán de Córdoba 1.º de Enero de 1921.—El Alcalde, José Sillero.—El Secretario, Agustín Pérez de la Lastra. Rubricado.

**Juzgados**

**LA RAMBLA**  
Núm. 1126

Don Julio Burgos Galvez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don José Llamas Rivilla, vecino de Santaella, para justificar e inscribir a su favor el dominio que le corresponde de casa una situada en dicha villa de Santaella, calle Paraiso

número veinte y tres que linda por su derecha entrando con casa número veinte y cinco de Antonio Granados Vicente, por su izquierda, con la del número veinte y uno de don Antonio Palma Luque y por su fondo, con el camino de las Camareas, ocupa una extensión superficial de novecientos noventa y ocho metros cuadrados, con sus oficinas correspondientes, la cual la adquirió por compra que hizo en esta forma: cuatro sextas partes indivisas a don Alfonso Rivilla Luque, una sexta parte a doña Josefa Rivilla Soto, y la otra sexta parte a don Rafael Blanco Rivilla, apareciendo de la certificación que obra en autos, expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido, que referida casa se halla gravada en union de otras fincas con una hipoteca impuesta por don José Rivilla Serrano a favor de don Francisco Javier Albors y Pérez, en garantía de un préstamo de doce mil quinientos escudos por término de dos años, con el interes anual de doce por ciento y con un embargo a instancia del mismo acreedor contra el don José Rivilla Serrano sobre cobro de aludido crédito.

En dicho expediente ha acordado en providencia del día de hoy convocar por tercera vez a don Francisco Rivilla Soto uno de los hijos y causa-habientes del don José Rivilla Serrano y al acreedor hipotecario don Francisco Javier Albors Pérez, cuyo domicilio y actual paradero de ambos se ignora y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que dentro del plazo de sesenta días que restan del primero concedido, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho y ofrecerles pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

CABRA

Núm. 1.108

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente, se cita por segunda vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción de dominio de una suerte de olivar y tierra de cabida una hectárea, noventa y nueve áreas y noventa y cinco centiáreas, parte indivisa de la situada en el partido de «Motaje», en el Monte Horquera, de este término, que solicita don Antonio José Merino Almansa, de estos vecinos, en el expediente que insta con tal objeto; a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro del resto del término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse el día veinte y ocho de Noviembre último.

Dado en Cabra a primero de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Ma-

nuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraiso.

CABRA

Núm. 1.109

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado por don Francisco Morillo Gómez, para justificar el dominio e inscribirlo después en el Registro de la propiedad de este partido, de una casa sita en la calle de Doña Leonor, número diez y siete, de esta ciudad, y de una suerte de tierra puesta hoy de plantonar de olivar, situada al partido dehesa de la Sierra, de este término, que es la suerte veinte y tres del tranco octavo de dicha dehesa; se ha acordado por providencia de hoy llamar por tercera y última vez, a don Luis Mesa Cobo, a los herederos de don Francisco Mesa Cobo y también a los de don Antonio de Lara y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del resto del término de ciento ochenta días que finan el once de Abril próximo, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, si les convinieren.

Dado en Cabra a primero de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraiso.

**Administración de Justicia**

*Citaciones y emplazamientos en materia criminal*

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 873

CABELLO Pedro y LEBRON EXPOSITO, Alfonso; cuyas residencias se desconocen, comparezcan el diez y seis diez y siete y diez y ocho de Marzo próximo a las trece, ante la Audiencia de Córdoba a asistir como testigos al juicio oral, de la causa 84-919, sobre asesinato frustrado, contra Francisco Salinas Pozuelo.

Núm. 528

Desconocido, rubo con chaqueta y gorra negra que sobre las diez y nueve horas del día veinte de Julio último pasó próximo a la huerta primera del término de Pedro-abad, lugar donde se dice trataron de asesinar al niño Juan Arenas Arenas, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción de Bujalance al objeto de prestar declaración, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.